

Eliminado: 1 y 2 por contener: nombre del denunciante y folio de la boleta de infracción en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.01/03-02/V/2022 de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

DENUNCIA: DDP/05-2019/CYDV

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ

DENUNCIANTE: 1

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- -----

--- **VISTOS.-** Para resolver la Denuncia número **DDP/05-19/CYDV** promovida
en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**,
por actos del tratamiento de datos personales, de conformidad con lo
dispuesto por los artículos 137 fracción II y 138 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Quintana Roo; por lo tanto, se procede a dictar la presente resolución con
base en los siguientes:- -----

----- **RESULTANDOS** -----

--- **PRIMERO.** - El día quince de noviembre de dos mil diecinueve, el
DENUNCIANTE, interpuso por escrito, Denuncia de Protección de Datos
Personales en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,**
QUINTANA ROO, manifestando esencialmente lo siguiente: -----

*"En fecha 21 de agosto de 2019, fui infraccionado por el oficial de tránsito
de nombre Edgar Eduardo Trujillo Ramírez, por supuestas violaciones al
Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, alegando que venía
prestando un servicio de transporte sin contar con una concesión,
actuando el oficial de una manera totalmente agresiva y poco
apegada a los principios de principios de legalidad, objetividad,
eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos
previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos que deben regir su función, ya que desde que me detuvo,*



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

me estuvo acosando, alegando que me encontraba prestando un servicio de transporte de personas de forma irregular, imponiendo una ilegal multa fundamentada en el artículo 146 del Reglamento del Reglamento de Tránsito Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo..." (SIC).

(...)

"...al ver que no tenía razones fehacientes para la imposición de dicha infracción, le pidió a una persona que estaba viendo los hechos sus datos personales y los plasmó en la boleta de infracción, datos personales consistentes en el nombre de dicha persona que de acuerdo a lo plasmado por el oficial de tránsito se llama... y su número telefónico..., haciendo parecer que dicha persona era un pasajero que venía en el vehículo. Posteriormente le dije al oficial que porque ponía como pasajero a esa persona si no estaba conmigo al momento de la detención y que el oficial no podía insertar un nombre distinto a los documentos, que le fueron entregados (Licencia y Tarjeta de Circulación), pero el oficial me ignoró y terminó de llenar la boleta de infracción incluyendo dichos datos personales de la mencionada persona mientras le ponía a la vista de dicha persona la boleta de infracción y con ello exponiendo ante una persona desconocida mis datos personales, sin que se haya requerido mi consentimiento para que el oficial haya hecho conocedor de mis datos personales a al mencionado ciudadano..."

(...)

"Debido a los hechos narrados, resulta procedente la presente denuncia para que por conducto de este H. Instituto se inicie Procedimiento de Vigilancia y Verificación de Tratamiento de Datos Personales, debido a la irregularidad cometida por parte del **C. EDGAR EDUARDO TRUJILLO RAMÍREZ**, oficial de Tránsito Adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por haber insertado los datos personales de una persona totalmente ajena a la **boleta de infracción con número de folio** **2** y haber expuesto mis datos ante dicha persona sin que para esto yo haya

Eliminado: 1 y 2 por contener: nombre del denunciante y folio de la boleta de infracción en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.01/03-02/V/2022 de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

otorgado mi consentimiento, lo cual resulta en una violación al ordenamiento Legal que protege los datos personales de los Ciudadanos, pues dicha autoridad no está facultada para insertar en la boleta de infracción mencionada ningún otro dato personal que sea ajeno al infraccionado ni mucho menos para poner a la vista de dicha persona la boleta de infracción y con esto darle a conocer mis datos personales, excediendo así sus facultades ..."

..." (SIC).

Cabe señalar que la parte denunciante adjuntó como prueba, un documento consistente en copia simple de la **Boleta de Infracción número 2** de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, levantada por el oficial de tránsito EDGAR EDUARDO TRUJILLO RAMÍREZ.-----

Es importante señalar, que la presente denuncia que se resuelve, fue turnada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante oficio con Número SINAI/SPDP/DGEIVSP/763/19, de fecha 25 de noviembre de 2019, dirigido al Comisionado Presidente de este Órgano Garante.-----

--- **SEGUNDO.** - Con fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, ordenándose el registro de la denuncia bajo el número de expediente **DDP/05-2019/CYDV**. De igual manera, se declaró procedente el inicio de la Investigación Previa, al contar este Instituto con indicios que le hicieron presumir la existencia de violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y no actualizarse causal alguna para desecharla, al satisfacer los requisitos que se contemplan en los artículos 136, 137 fracción II y 139 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

--- **TERCERO.** - De igual forma, en el acuerdo de admisión ya antes referido, se emplazó y requirió al Sujeto Obligado denunciado para que produjera su

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

Informe con Justificación, respecto a los hechos o motivos de la denuncia y, en su caso, aportara las pruebas que considere pertinentes dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual, le fue practicada el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio con número IDAIPQROO/CV/DVOTD/1121/XII/2019, de fecha diecisiete de diciembre de ese mismo año.-----

- - - **CUARTO.** - Es importante mencionar por el Pleno del Órgano Garante, que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Protección de Datos adscrita a este Instituto, procedió a llevar a cabo la **INVESTIGACIÓN PREVIA** ordenada mediante **acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, consistente en **la Verificación de la puesta disposición de los Avisos de Privacidad**, relativo al tratamiento de Datos Personales con relación a la imposición de boletas de infracción.-----

- - - **QUINTO.** - Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo por medio del cual, se le requirió al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, remita su informe justificado dentro de los siguientes **TRES DÍAS HÁBILES** a la notificación, **con el apercibimiento** de que en caso de no cumplir se tendrían por ciertos los hechos denunciados.-----

- - - **SEXTO.** - Con fecha **veintiséis de agosto del dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo del estado procesal que guardaban los autos del expediente de la Denuncia referida, evidenciando el **INCUMPLIMIENTO del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, de rendir en tiempo y forma el Informe con Justificación, motivo por el cual, se hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante **acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte**, **TENIÉNDOSE POR CIERTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS EN SU CONTRA**, decretándose el inicio del **Proceso de Verificación**, a cargo de la

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto a efecto de emitir el dictamen correspondiente.-----

--- **SEPTIMO.** - Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado el oficio IDAIPQROO/CJ/DPDP/78/X/2021, de esa misma fecha, mediante el cual la Directora de Protección de Datos Personales remitió el dictamen de **Procedimiento de Verificación** realizado con motivo de la Denuncia de Datos Personales **DDP/05-19/CYDV**, interpuesta en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.**-----

--- En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01;
ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20;
ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20;
ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20;
ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020
ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno; ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual se determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021, la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de las denuncias en materia de protección de datos personales; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **PRIMERO.** - Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO), es competente para conocer y resolver la Denuncia de Protección de Datos Personales que nos ocupa, con fundamento en los artículos 2, 3, 11, 102 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XIV, XVII, XVIII, XXV, XXVI y XXXIII; 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.-----

- - - **SEGUNDO.** - Que el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el **DENUNCIANTE**, hizo del conocimiento de este Instituto diversos hechos probablemente constitutivos de incumplimiento a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en contra del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, manifestando esencialmente lo siguiente: -----

"En fecha 21 de agosto de 2019, fui infraccionado por el oficial de tránsito de nombre Edgar Eduardo Trujillo Ramírez, por supuestas violaciones al Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, alegando que venía prestando un servicio de transporte sin contar con una concesión, actuando el oficial de una manera totalmente agresiva y poco apegada a los principios de principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Eliminado: 1 y 2 por contener: nombre del denunciante y folio de la boleta de infracción en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.01/03-02/V/2022 de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Mexicanos que deben regir su función, ya que desde que me detuvo, me estuvo acosando, alegando que me encontraba prestando un servicio de transporte de personas de forma irregular, imponiendo una ilegal multa fundamentada en el artículo 146 del Reglamento del Reglamento de Tránsito Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo..." (SIC).

(...)

"...al ver que no tenía razones fehacientes para la imposición de dicha infracción, le pidió a una persona que estaba viendo los hechos sus datos personales y los plasmó en la boleta de infracción, datos personales consistentes en el nombre de dicha persona que de acuerdo a lo plasmado por el oficial de tránsito se llama... y su número telefónico..., haciendo parecer que dicha persona era un pasajero que venía en el vehículo. Posteriormente le dije al oficial que porque ponía como pasajero a esa persona si no estaba conmigo al momento de la detención y que el oficial no podía insertar un nombre distinto a los documentos, que le fueron entregados (Licencia y Tarjeta de Circulación), pero el oficial me ignoró y terminó de llenar la boleta de infracción incluyendo dichos datos personales de la mencionada persona mientras le ponía a la vista de dicha persona la boleta de infracción y con ello exponiendo ante una persona desconocida mis datos personales, sin que se haya requerido mi consentimiento para que el oficial haya hecho conocedor de mis datos personales a al mencionado ciudadano..."

(...)

"Debido a los hechos narrados, resulta procedente la presente denuncia para que por conducto de este H. Instituto se inicie Procedimiento de Vigilancia y Verificación de Tratamiento de Datos Personales, debido a la irregularidad cometida por parte del **C. EDGAR EDUARDO TRUJILLO RAMÍREZ**, oficial de Tránsito Adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por haber insertado los datos personales de una persona totalmente ajena a la **boleta de infracción con número de folio** 2 y haber

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

expuesto mis datos ante dicha persona sin que para esto yo haya otorgado mi consentimiento, lo cual resulta en una violación al ordenamiento Legal que protege los datos personales de los Ciudadanos, pues dicha autoridad no está facultada para insertar en la boleta de infracción mencionada ningún otro dato personal que sea ajeno al infraccionado ni mucho menos para poner a la vista de dicha persona la boleta de infracción y con esto darle a conocer mis datos personales, excediendo así sus facultades ..."

..." (SIC).

- - - **TERCERO.** - Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente entrar al estudio y análisis de la denuncia que nos ocupa. En ese sentido, se estima necesario citar el contenido de los artículos 4, fracción II , X, XLIV y XLV, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 30, 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y los artículos 4, fracción XI y 146 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales detallan lo siguiente: - - - - -

- **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo:**

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

II. Aviso de Privacidad: Documento o disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

XLIV. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, **realizada a persona distinta del titular, del responsable** o del encargado;

XLV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionados de manera enunciativa más no limitativa con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, **divulgación, transferencia** y en general cualquier uso o disposición de datos personales;

Artículo 12.- El principio de Licitud, implica que todo tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 13.- El principio de Finalidad, implica que todo tratamiento de datos personales que efectué el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en relación con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

- I. **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan ocasionar confusión en el titular;
- II. **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

- III. **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

Artículo 14.- El Principio de Lealtad, implica que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

Artículo 15.- El Principio de Consentimiento, implica que cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el Artículo 19, de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. **Específica:** referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. **Informada:** que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 16.- El consentimiento podrá manifestarse de las siguientes formas:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

I. **Expreso:** cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, medios electrónicos o signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo, o

II. **Tácito:** Cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 19 de esta la Ley.

Además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Artículo 23.- El principio de proporcionalidad, implica que el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad concreta, explícita lícita y legítima que justifica su tratamiento.

Artículo 24.- El principio de Información, implica que el responsable deberá informar al titular a través del aviso de privacidad la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

Artículo 25.- El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Por regla general, el responsable podrá valerse para difundir el aviso de privacidad a través de medios electrónicos, formatos físicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información que se refiere la presente Ley.

(...)

Artículo 26.- El aviso de privacidad a que se refiere el Artículo 4, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral.

Artículo 30.- **El principio de responsabilidad**, se traduce en que el responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 31 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en este ordenamiento; y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y al Instituto, debiendo observar para tal efecto la legislación aplicable en la materia. Así mismo, podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana.

Lo anterior, aplicará aún y cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Artículo 31.- Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el **principio de responsabilidad** establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

- I. Destinar recursos autorizados para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;**
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Responsable;**
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;**
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;**
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;**
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;**
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.**

El Responsable deberá revisar las políticas y procedimientos de control a que se refiere la fracción V del presente artículo, al menos cada dos años y actualizarlas cuando el tratamiento de datos personales sufra modificaciones sustanciales.

Artículo 32.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el Responsable deberá establecer y mantener las medidas**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

*de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, **así como garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad.*

- **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo:**

Artículo 4. - Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, se entiende por:

(...)

fracción XI.- Boleta de Infracción.- Documento oficial donde queda asentado lugar, fecha y hora, datos del conductor, propietario del vehículo, descripción del vehículo, la garantía, conceptos legales de la infracción, sanción, así como la competencia por razón de materia, grado y territorio de la autoridad con base a la Ley, Reglamento, Bando o decreto correspondientes, **citando el apartado, fracción, inciso o subinciso** o en caso de ser una norma compleja, la transcripción correspondiente, nombre y firma del policía de tránsito;

(...)

Artículo 146. - Se prohíbe la circulación de vehículos que porten los colores combinados que correspondan a vehículos del servicio público, o no estén rotulados y que presten este servicio de transporte sin contar con la concesión federal, estatal o municipal que corresponda, amparándose para circular con placas de servicio particular o permiso provisional. Estos vehículos serán sancionados conforme a la siguiente tabla: (Ref. P.O.E.86 Ext. 14-Ago-2017)

(...)

Nota: Lo resaltado es propio.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

De la normatividad en cita, se desprende que, (tratándose del **Principio de Licitud**), de conformidad al **Artículo 4º. Fracción XI**, del **Reglamento de Tránsito** para el **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, se entiende que **la Boleta de Infracción es:**

"Documento oficial donde queda asentado lugar, fecha y hora, datos del conductor, propietario del vehículo, descripción del vehículo, la garantía, conceptos legales de la infracción, sanción, así como la competencia por razón de materia, grado y territorio de la autoridad con base a la Ley, Reglamento, Bando o decreto correspondientes, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso o en caso de ser una norma compleja, la transcripción correspondiente, nombre y firma del policía de tránsito."

De acuerdo con lo anterior, este Instituto advierte que, en **la Boleta de Infracción**, no se faculta a los elementos de la Policía de Tránsito Municipal para requisitar datos personales de un tercero, al cual le serán transferidos (divulgados) los datos personales del infractor, es decir, ponerle a la vista la referida Boleta, ni que de aquél se le recaben datos personales, que a su vez también le serán otorgados al infractor de un hecho de tránsito. -----

Por lo tanto, el Órgano Garante determina, bajo el **principio de licitud** que todo sujeto obligado debe observar, que el tratamiento de datos personales relativo a un tercero al que se le transfieren datos personales de un titular, carece de fundamento legal, tal y como se actuó en el caso que nos ocupa, pues en la **Boleta de Infracción** levantada en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en contra del hoy **DENUNCIANTE**, no se requisitó con la fundamentación y motivación en la normatividad en la materia descrita líneas arriba, toda vez que en los artículos asentados en la referida Boleta de Infracción (artículos 4, fracción XI y 146 del Reglamento de Tránsito en cita), no facultan a la autoridad **responsable** a transferir los datos personales del titular a un tercero ajeno a los hechos que se describen en la denuncia, ni a recabar los datos personales de éste para plasmarlos en el citado documento.-----

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, como parte de la **Investigación Previa** y la **Verificación**, procedimientos realizados los días dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve y el veintinueve de septiembre del año en curso, respectivamente, por la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto; se revisaron y analizaron los avisos de privacidad, publicados por el Sujeto Obligado denunciado en su Portal Web Institucional: <https://cancun.gob.mx>, específicamente en su apartado denominado: **"Avisos de Privacidad"**, ubicado en el hipervínculo: <https://transparencia.cancun.gob.mx/proteccion-datos-personales/avisos-de-privacidad-integrales/>, sitio en los que **no se encontró Aviso de Privacidad** relativo a los tratamientos de datos personales realizados por la **Secretaría Municipal de Seguridad y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo**, supuestamente localizable en la siguiente liga electrónica: https://transparencia.cancun.gob.mx/avisos_privacidad/direccion-de-transito-municipal/; en consecuencia, se da el incumplimiento a lo estipulado en el **Transitorio Tercero** de la Ley Local en la Materia, **ya que dicho ordenamiento legal dispone que los Responsables (Sujetos Obligados), deberán expedir sus avisos de privacidad en los términos de la referida Ley** y en las demás disposiciones aplicables, es decir, a más tardar en **tres meses después** de la entrada en vigor de la multicitada Ley, lo cual **feneció en el mes de octubre del año dos mil diecisiete**. Asimismo, se observa el incumplimiento a lo estipulado en párrafos anteriores, por los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, de la Ley Local en la materia ya antes mencionados; los cuales, para un mejor proveer, se transcriben a la letra: -----

Artículo 24.- El principio de Información, implica que el responsable deberá informar al titular a través del **aviso de privacidad** la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

Artículo 25.- El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Por regla general, el responsable podrá valerse para difundir el aviso de privacidad a través de medios electrónicos, formatos físicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, **siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información** que se refiere la presente Ley.

(...)

Artículo 26.- El aviso de privacidad a que se refiere el Artículo 4, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: **simplificado e integral.**

Artículo 27. - El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, **distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento** del titular;
- III. **Cuando se realicen transferencias de datos personales** que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales del Estado de Quintana Roo y **las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales**, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales, para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV, de este artículo, **deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento** de sus datos personales para las finalidades o **transferencias** que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo **no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el Artículo 28 de esta Ley.**

Artículo 28. - El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del Artículo 27 de esta Ley, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del Responsable;
- II. **Los datos personales que serán sometidos a tratamiento**, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. **El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo:**
 - a) **El tratamiento de datos personales**, y
 - b) **Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe** con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las **personas físicas** o morales de carácter privado;
- IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- V. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios del aviso de privacidad.

Por lo anterior, al no contar con el Aviso de Privacidad Integral, relativo a tratamientos de datos personales llevados a cabo en la **Secretaría Municipal de Seguridad y Tránsito de Benito Juárez** y de transgredirse el **Principio de Información**, el Pleno de este Instituto determina que, de igual manera, se transgredió el **Principio de Finalidad** establecido en el artículo 13 de la Ley de

Eliminado: 1 y 2 por contener: nombre del denunciante y folio de la boleta de infracción en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.01/03-02/V/2022 de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, al no informar cuáles son las finalidades **lícitas, explícitas, concretas y legítimas** del tratamiento de los datos personales en el supuesto de que se produzcan hechos de tránsito dentro del territorio del **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, pues **dichas finalidades no son explícitas**, por **no darse a conocer en el aviso de privacidad**, ni **lícitas** porque no se fundamentó en el mismo, o en su caso, en la Boleta de Infracción. ---

De igual manera, se transgrede el **principio de finalidad**, ya que ello implica que todo tratamiento de datos personales que efectué el responsable deberá estar justificado por **finalidades concretas** atendiendo a la consecución de **finés específicos o determinados**, sin que sea posible la existencia de **finalidades genéricas** que puedan ocasionar **confusión en el titular**; siendo que, en el caso que se resuelve, de acuerdo a los sucesos narrados por el **DENUNCIANTE**, el tratamiento de datos personales de un tercero no involucrado en los hechos de tránsitos descritos, dio origen a confusión, derivando a la presente denuncia; agravando lo anterior, la omisión de la **Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, al no rendir su Informe con Justificación, pues para cumplir con el referido principio, el **Municipio** debió de informar los fines específicos o determinados para los cuales recabaría los datos personales del antes mencionado y del tercero ajeno a los hechos de tránsito narrados en el cuerpo de la presente resolución y no de manera genérica. ---

Asimismo, se analizó en lo particular, la **Boleta de Infracción No. 2** proporcionada como prueba por la parte denunciante y se observó que ésta no cuenta con el **Aviso de Privacidad Simplificado**, tal como lo exige el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, ni tampoco se hizo del conocimiento del titular de los datos personales al momento de recabarlos, tal como lo señala el artículo 29 de la Ley, normatividad que detalla lo siguiente:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

Artículo 29: El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos.
- II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de estos.

Las reglas anteriores no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Cabe señalar que este Órgano Garante, afirma lo anterior a pesar de que en la Boleta de Infracción con número **2** de fecha 21 de agosto de 2019, levantada por el servidor público municipal antes mencionado, se observa una leyenda que a la letra detalla lo siguiente: -----

"La protección de sus datos personales se apegarán a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales los artículos 6º Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados" (SIC).

Por tanto, al no ponerse a disposición el aviso de privacidad relativo al tratamiento de los datos personales al hoy DENUNCIANTE, en ninguna modalidad, medio ni momento, tal como lo señalan los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del multicitado ordenamiento de la materia, el **consentimiento** de los datos personales **no fue otorgado de forma libre ni informada**.-----

Por lo anterior, se determina que no se garantizó, ni cumplió con los **Principios de Información, de Finalidad y de Consentimiento**; señalados en los artículos 24, 13, y 15 de la Ley en la materia local, respectivamente. -----

Con relación al **Principio de Lealtad**, se vulneró la expectativa razonable de protección de datos personales y el deber de confidencialidad al

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

proporcionar, el Policía de Tránsito Municipal, los datos personales del Infractor a un tercero, que según el dicho del denunciante, no estuvo involucrado en los hechos de tránsito, por lo que recabar datos de un tercero no involucrado en éstos, resultó **excesivo e innecesario, violentando de igual manera, el Principio de Proporcionalidad** estipulado en el articulado 23 del ordenamiento Legal en cita; hechos que se dieron por ciertos, al no otorgar contestación la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la presente denuncia que se resuelve.-----

Por último, el **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, contravino lo dispuesto en los artículos 31, fracciones II, III, IV y V y 32 de la Ley de la materia al no implementar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior del Sujeto Obligado; al no poner en práctica un programa de capacitación y actualización de su personal de tránsito, sobre los principios y los deberes de seguridad y confidencialidad en materia de protección de datos personales, pues el servidor público municipal, de conformidad a los hechos denunciados, mostró negligencia en su actuar frente al tratamiento de los datos personales del hoy **DENUNCIANTE**, así como del tercero ajeno a los hechos de tránsito suscitados el día 21 de agosto de 2019.-----

Resaltando el hecho, que la **Unidad de Transparencia**, como ya se ha señalado anteriormente, hizo caso omiso de los requerimientos, solicitudes de información, emplazamientos, diligencias notificadas y realizadas por este Órgano Garante del Derecho a la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; transgrediendo con todo esto, **el Principio de Responsabilidad** y lo señalado en el **artículo 144** de la Ley de la materia, el cual detalla lo siguiente:-----

Artículo 144. El denunciante y el Responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

--- **CUARTO.-** De todo lo anteriormente vertido y analizado se desprende que el tratamiento de datos personales se llevó a cabo en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; lo que constituye una infracción a dicho Ordenamiento Legal; en consecuencia, este Instituto determina que las conductas del Sujeto Obligado consistentes en velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, vulneró los datos personales del DENUNCIANTE, tal como se ha descrito en la presente Resolución; en consecuencia resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, lo siguiente:

1.- En cuanto al incumpliendo de la puesta a disposición de los Avisos de Privacidad por los tratamientos de datos personales llevados a cabo por la **Secretaría Municipal de Seguridad y Tránsito**, en términos del artículo 153, párrafo segundo, 158 y 159, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado denunciado **DEBERÁ** realizar la publicación conducente, así como informar del estricto cumplimiento de esta **Resolución**, a través de la Unidad de Transparencia, a este Instituto, en un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, recalcando, que en lo particular, el **aviso de privacidad simplificado** relativo a las **Boletas de Infracción**, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, deberá estar a la vista de los titulares en el formato correspondiente, de conformidad a lo señalado en el artículo 27 del citado ordenamiento legal. -----

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

2.- Este Municipio deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, poniendo en práctica un programa de capacitación y actualización del **personal de tránsito** sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales, informando a este Órgano Garante sobre la impartición de cursos y talleres a los mismos y dar constancia de ello, en un término de **VEINTE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución -----

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al **Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado** a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 171 fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, y XXI y 172 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por la violación a los Principios y Deberes establecidos por los numerales **12, 13, 14, 15, 23, 24, 30 y 32** del Ordenamiento Legal antes señalado, a efecto de que, de así considerarlo, se inicie el procedimiento de responsabilidades correspondientes en contra de quien resulte responsable, teniendo en cuenta que las fracciones **IV, X y XXI del artículo 171** antes mencionado, son considerados por la Ley en la materia como **graves** para efectos de sanción administrativa. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo: -----

RESUELVE -----

--- **PRIMERO.**- Ha procedido la Denuncia de Protección de Datos Personales promovida en contra del Sujeto Obligado denominado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, respecto de la transgresión a los Principios y Deberes consagrados en los **artículos 12, 13, 14, 15, 23, 24, 30 y 32** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por las causales expuestas en los Considerandos tercero y cuarto de esta resolución.-----

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

- - - **SEGUNDO.-** En cuanto al incumplimiento de la puesta a disposición de los Avisos de Privacidad por los tratamientos de datos personales llevados a cabo por la Secretaría Municipal de Seguridad y Tránsito, en términos del artículo 153, párrafo segundo, 158 y 159, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado denunciado **DEBERÁ** realizar la publicación conducente, así como informar del estricto cumplimiento de esta **Resolución**, a través de la Unidad de Transparencia, a este Instituto, en un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, recalcando, que en lo particular, el **aviso de privacidad simplificado** relativo a las **Boletas de Infracción**, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, deberá estar a la vista de los titulares en el formato correspondiente, de conformidad a lo señalado en el artículo 27 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, poniendo en práctica un programa de capacitación y actualización del **personal de tránsito** sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales, informando a este Órgano Garante sobre la impartición de cursos y talleres a los mismos y dar constancia de ello, en un término de **VEINTE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución -----

Igualmente, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley en la materia, el MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento de los plazos otorgados, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la citada Ley de la materia, en caso de desacato. -----

- - - **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, y XXI y 172 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **SE ORDENA DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, por la violación a los Principios y Deberes establecidos por los numerales **12, 13, 14, 15, 23, 24, 30 y 32** del Ordenamiento Legal antes señalado, a efecto de que, de así considerarlo, se inicie el procedimiento de responsabilidades correspondientes en contra de quien resulte responsable, teniendo en cuenta que las fracciones **IV, X y XXI del artículo 171** antes mencionado, son considerados por la Ley en la materia como **graves** para efectos de sanción administrativa.-----

- - - **CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - **QUINTO.** - Con fundamento en el artículo 153 y 172 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **NOTIFÍQUESE** por medio de oficio la presente resolución a las Partes, a través del correo electrónico autorizado por el denunciante y en el caso del Sujeto Obligado denunciado, al correo electrónico registrado ante este Instituto, adicionalmente publíquese por medio de Estrados y Lista Electrónica del IDAIPQROO y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y FIRMAN LOS COMISIONADOS QUE ACTUALMENTE CONFORMAN EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, EL LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ** COMISIONADO PRESIDENTE Y LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO**, QUIEN AUTORIZA Y DOY FE. -
DOY FE.-----